

Importa por consiguiente, hacer patente en qué difiere el modo de la condición y compararlo sucesivamente con la condición suspensiva y con la condición resolutoria.

La condición suspensiva, suspende la existencia de la relación de derecho y la hace incierta. Por el contrario, el modo no retarda el nacimiento del derecho, ni hace pesar sobre él ninguna incertidumbre. El donatario, el legatario con carga, reciben desde luego, inmediatamente; sólo que están obligados á ejecutar la carga que se les ha impuesto. Así, el modo no impide al legado pasar á los herederos del legatario, mientras que el legado condicional caduca si el heredero muere antes del cumplimiento de la condición.

El modo se asemeja más bien á la condición resolutoria (1) En efecto, si no se ejecuta, no podrá pedirse la revocación del acto (2) y esta revocación tendrá por efecto hacer desaparecer el acto jurídico, aun en el pasado.

Sin embargo, hay todavía diferencias entre una y otra.

La condición resolutoria opera de pleno derecho, por la sola realización del acontecimiento previsto, la resolución del acto.

Por el contrario, la inejecución de las cargas comprendidas en el acto, permite solamente á aquel en cuyo provecho se había establecido la carga, pedir la revocación de ese acto (3). Puede también si lo prefiere

un monumento. Recíprocamente, el uso de estas expresiones: con cargo de, para, etc., que indican de ordinario una simple carga, puede según la naturaleza de la disposición, constituir una verdadera condición. Así es que, por ejemplo, un legado hecho, imponiéndole al legatario la carga de casarse, ó aun de hacerlo con persona determinada, debería considerarse, como condicional, mas bien que como simplemente modal."

(1) Es con la condición resolutoria simplemente potestativa, con la que el modo presenta analogía. En efecto, constituye una carga impuesta á una persona, cuya ejecución depende de su voluntad, á lo menos en cierta medida.

[2] Art 954, 1046 Civ.

(3) Art 956, Civ.

y si eso es posible, obtener el cumplimiento forzado de las prestaciones impuestas (1)

En fin el derecho de pedir la revocación por inejecución de las cargas, no pertenece más que á la parte que ha hecho incluir esa cláusula en el acto, mientras que toda persona interesada puede invocar la condición resolutoria, cuando se ha realizado.

En resumen, el modo produce los mismos efectos que la condición resolutoria tácita del artículo 1184. Civ. Este artículo determina que, en los contratos sinalagmáticos, cuando una de las partes no ejecuta su obligación, la otra puede pedir la resolución ó exigir la ejecución forzada del contrato. Tomemos la venta como ejemplo: Si el comprador no paga el precio convenido, el vendedor puede pedir á los tribunales la resolución del contrato. Esta condición resolutoria tácita tiene los mismos caracteres que el modo; no opera de pleno derecho, no puede ser invocada más que por el otro contratante, y éste tiene derecho de reclamar, ya resolución del contrato, ya su ejecución forzada (2).

En realidad, se puede decir que el modo constituye una especie de condición resolutoria tácita, puesto que la inejecución de la carga permite á la parte interesada pedir la revocación del acto.

Observación.—No es siempre fácil distinguir en un acto jurídico la condición del modo. Sólo según los

(1) Aun cuando la condición resolutoria es una condición potestativa, la persona de quien depende el cumplimiento de esta condición, es libre de cumplirla ó no cumplirla. El mantenimiento ó la resolución del acto depende, en cierta medida, de su voluntad; la otra parte no puede obligarla á tomar tal ó cual determinación. Por el contrario, el modo es una cláusula comprendida en el acto y que esta ligada íntimamente á la relación de derecho establecida por ese acto. Por consiguiente, la parte que la estipuló puede exigir su ejecución forzada. Esto es lo que expresa Savigny, cuando dice: "La condición suspende, pero no obliga; el modo obliga, pero no suspende." *Traité de droit romain*, trad Guénoux, t III, p. 242.

(2) Vease, sobre la comparación del modo y de la condición, la nota de M. Bourcart á la sentencia de Cas, de 18 de Junio de 1890, S., 93 I, 425.

términos del acto y la intención de las partes, es, como el juez determinará el carácter de la modalidad.

En caso de duda sobre el punto de saber si hay verdadera condición ó modo, se considerará la disposición más bien como moda' que como condicional, porque el modo produce un efecto menos absoluto que la condición (1).

§ 6° De la interpretación de los actos jurídicos (2)

El acto jurídico consiste en una declaración de la voluntad, y esta declaración de la voluntad debe ser observada y respetada, en tanto que no contenga nada contrario á la ley ni á las buenas costumbres.

Cuando los términos empleados por los autores del acto son claros y precisos y no dejan lugar á ninguna duda sobre la intención de las partes, no ha lugar á interpretación, puesto que la voluntad se ha manifestado clara y exactamente. La interpretación de los términos en que el acto está concebido, supone que estos términos son ambiguos ú oscuros, ó que no son susceptibles de conciliarse con la naturaleza del acto y la intención evidente de las partes (3). El juez del hecho á quien este acto se haya sometido, debe entonces interpretar, es decir, buscar cual ha sido la voluntad de las partes, para dar á los términos empleados, una significación concordante con esta voluntad.

Para dirigir al juez en esta tarea y allanar las dificultades que presenta, los jurisconsultos romanos habían establecido ciertas reglas muy juiciosas, muy lógicas, que constituyen principios de razón universal (4), reglas que nuestros autores antiguos han conservado y

(1) Aubry et Rau, VII, § 761, texto y nota 9; Larombiere, *Oblig.*, II art 1168, n° 7. Véase sobre esta materia, Berthomieu, *Du legs avec charge*, Tesis de doctorado, Montpellier, 1896

(2) Cous., Goudsmit, *op. cit* § 65; Windscheid, *op. cit* t I, § 84.

(3) Aubry et Rau, IV, § 347.

(4) Larombiere *Traité des obligations*, sobre el 1156, n° 3, nueva edic.

reproducido y que el Código las ha reunido, á su vez, tomándolas de Pothier (1).

Los redactores del Código Civil han enumerado estas reglas de interpretación, á propósito de las convenciones, que son los actos jurídicos más importantes y más frecuentes; pero como todos estos actos tienen como carácter común el de descansar en la voluntad de las partes, se puede generalizar la aplicación de estas reglas y extenderla á todos los actos jurídicos, cualesquiera que sean, actos signalagmáticos ó unilaterales. (2) Se puede aun decir que, sobre todo, en estos actos emanados de la voluntad de una sola persona, y principalmente en las disposiciones testamentarias, es donde tendrá que ejercitarse frecuentemente la interpretación, puesto que, en el momento en que se trate de determinar el sentido de los términos empleados, habrá muerto el autor del testamento y solo el testamento podrá revelar la voluntad del difunto.

Entre estas reglas tradicionales de interpretación, las principales son las siguientes:

Primera regla. Es necesario en un acto jurídico, buscar cual ha sido la intención de su autor ó autores, más bien que atenerse al sentido literal de las palabras, (3). Entiéndase bien que esta primera regla supone, como lo hemos dicho antes, que hay contradicción

(1) Pothier, *Traité des obligations*, n° 91 á 102; Domat, *Lois civiles*, libro I, título I, sec. 2.

(2) Baudry Lacantinerie et Colin, *Donations et testaments*, II, n° 2538; Denolombe, *Donations* IV n° 739; Aubry et Rau, VII, § 712.

(3) Art 1156 Civ. Ley 219. D. *De verbor signif.*, ley 69; pr. D. *De leg.*, 3°, XXXII.

Los artículos 1163 y 1164 del Código civil no hacen más que aplicar esta regla á la materia de las convenciones. Art 1163: "Por generales que sean los términos en que una convención esté concebida, ella no comprende sino las cosas sobre las cuales parezca que las partes se han propuesto contratar." Art 1164: "Cuando en un contrato se ha puesto un caso para la aplicación de la obligación, no se considera haber querido por eso restringir la extensión que la obligación reciba por derecho á los casos no expresados."

aparente entre los términos usados y la voluntad que ha presidido á la formación del acto, porque si las expresiones empleadas no presentan ninguna ambigüedad, ninguna obscuridad, la intención de las partes está claramente manifestada y debe respetarse.

En las convenciones se buscará cuál ha sido la voluntad común de los contratantes. Por ejemplo, "El juez encargado de interpretar un contrato, no está necesariamente ligado por el nombre que las partes le hayan dado; así sucede á lo menos cuando las cláusulas del convenio son incompatibles con la calificación que el acto le dá." (1)

En el testamento, será necesario procurar determinar con arreglo al conjunto del acto, cual ha sido la voluntad del difunto. Ejemplo: El testador se ha expresado así: Mi voluntad es que X goce después de mi muerte de todos los bienes de que puedo disponer. Esta cláusula puede interpretarse en el sentido de que el testador ha querido legar la plena propiedad y no solamente el usufructo, si esta intención resulta del conjunto del testamento (2).

Segunda regla.—Cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos, se debe más bien, entenderla en aquel en que pueda tener algún efecto, que en el sentido en que no pueda producir ninguno. (3) Pothier da el ejemplo siguiente: "Si se dice al fin de una escritura de partición: se ha convenido entre Pedro y Pablo que Pablo podrá pasar por sus heredades. Aunque estos términos: sus heredades, en sentido gramatical, puedan entenderse lo mismo de las de Pablo que de las de Pedro, sin embargo, no hay duda que debe entenderse de las de Pedro, pues de otro modo la cláusula no tendría ningún efecto, por no haber tenido

(1) Baudry Lacantinerie et Barde, *Des obligations*, 1º n.º 557.

(2) París, 30 de Agosto de 1853, S. 53, 2, 549.

(3) Art 1157 Civ. Ley 80. D. *De verbor, oblig.* XLV, 1.

Pablo necesidad de estipular que podría pasar por sus propias heredades. (1)

Es también por aplicación de esta regla, por lo que el artículo 1,023 Civ. decide que el legado hecho al acreedor, no se reputa hecho en compensación de su crédito, ni el legado hecho al sirviente, en compensación de sus salarios.

Tercera regla.—Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que conviene más á la naturaleza del acto. (2)

Cuarta regla.—Lo que es ambiguo se interpreta por lo que se usa en el país en que el acto se ha verificado. (3)

Quinta regla.—En un acto que contiene diversas disposiciones, todas las cláusulas se interpretan unas por las otras, dando á cada una el sentido que resulte del acto integro. [4]

Es necesario, pues, examinar y combinar las diferentes disposiciones contenidas en el acto, porque interpretando cada una de ellas, hecha abstracción de la otra, se correría el riesgo de desconocer el espíritu que ha presidido á la formación del acto.

Sexta regla.—En caso de duda, las disposiciones de un acto se interpretan en contra de aquel á cuyo favor se han hecho. (5)

El juez no debe recurrir á la aplicación de esta regla, sino en último extremo y cuando haya agotado todos los medios de interpretación, sin haber podido determinar exactamente el alcance de las cláusulas ambigüas. Es justo y equitativo en este caso, preferir la aplicación que es favorable al deudor, porque no se debe admitir sin motivo que alguno haya querido con-

(1) *Traité des obligations*, núm. 92

(2) Art 1158 Civ. *Interpretatis faciendá est secundum naturam negotio.* Véase ley 67 D. *De regulis juris*, L. 17,

[3] Art 1159 Civ. Ley 34 D. L. 17, *De regulis juris.*

(4) Art 1161 Civ.

[5] Art 1162 Civ. Ley 38, § 18 D. *De verborum oblig.*; ley 99, *eod. tit.*; Ley 9. D. *De reg juris*, L. 17.

traer una obligación en provecho de otro, pues nunca se presume la obligación de una persona. Se puede añadir para justificar esta regla, que en los actos en los cuales el acreedor ha sido parte, no puede quejarse más que á sí mismo de no haber explicado claramente la extensión de sus derechos.

Resulta de esto que, en materia de obligaciones, la cláusula se interpretará siempre contra el acreedor y en favor del deudor (1). En los contratos sinalagmáticos, será preciso admitir la interpretación menos favorable á aquel que ha desempeñado el principal papel y que, por consiguiente, ha puesto sus condiciones al contrario. (2)

En las disposiciones testamentarias, la duda sobre la extensión del legado, se interpretará en favor del heredero. (3)

§ 7. De la representación en los actos jurídicos (4)

La manifestación de la voluntad, que constituye el elemento esencial de todos los actos jurídicos, puede emanar directamente del interesado, ó bien de una tercera persona que interviene en el acto, por cuenta del interesado. No hay necesidad de que el que quiere verificar un acto, lo haga personalmente, y, salvo algunas raras excepciones, tiene derecho de valerse de la intervención de otro. (5)

(1) Veanse aplicaciones en los art. 1187, 1190 Civ.

(2) El artículo 1602 aplica esta regla á la venta: "Todo pacto obscuro ó antiguo se interpreta contra el vendedor."

(3) Esto es lo que significan las máximas: *Parcendum heredi; in dubio pro herede respondendum*. Cf Aubry et Rau, VII, § 712, texto y nota 9.

(4) Cons., Goudsmit, *op cit*, § 66; Windscheid, *op cit*, t I, § 37, 74; Savigny *Traité de droit romain* t III, § CXIII; Ortolan, *Traité de droit romain* 12^a edic t III, apendice IX; Unger, *op cit*, t II, § 90.

(5) Ciertos actos jurídicos exigen forzosamente la presencia de los partes, pero constituyen la excepción. Tales son; el testamento, el matrimonio, el contrato de matrimonio, la adopción, el reconocimiento de un hijo natural.

En este último caso hay representación; la persona que interviene en el acto, el representante, hace él mismo la declaración de voluntad, es parte en el acto jurídico, pero esta declaración de voluntad, no es la suya propia; en realidad, obra por cuenta de otra persona, la representa, y es en el nombre de ésta en el que se formarán, en último término, las relaciones de derecho á las cuales de nacimiento el acto. El representante no es, pues, más que un intermediario, encargado de desempeñar un negocio por cuenta de otro.

El representante habla en nombre y por cuenta del representado, y todo se verifica como si éste último hubiese ejecutado él mismo el acto. El representante no adquiere ningún derecho, ni contrae ninguna obligación; los derechos y las obligaciones que nacen del acto jurídico, radican directamente en la persona del representado.

La representación es, por lo mismo, una ficción que extiende la personalidad del hombre, permitiéndole celebrar actos en su propio nombre por la intervención de los terceros á quienes confía esta misión, y obtener el mismo resultado que si hubiese obrado personalmente. Se comprende cómo esta institución, puede prestar servicios y facilitar las relaciones jurídicas. Su utilidad se manifiesta principalmente en la esfera del derecho del patrimonio (1); ella sirve, no sólo para la adquisición y trasmisión de la posesión, de la propiedad y de otros derechos reales, sino que encuentra su aplicación en toda la materia de las convenciones. Facilita, pues, á toda persona la ejecución de actos jurídicos

[1] En el dominio del derecho de familia, la representación no encuentra mas que aplicaciones sin importancia. Comúnmente los actos jurídicos relativos al derecho de familia se verifican directamente y sin intermediario; todavía más, algunos, como el matrimonio, el reconocimiento de un hijo natural, se oponen, por su naturaleza, á este modo de realización.

Tratándose de testamento, pasa lo mismo: Nadie puede testar por representante.

que no habria quizás podido celebrar por si misma (1); por otra parte, suple á la falta de capacidad para obrar, y permite así, hacer participar de la vida jurídica á individuos incapaces de figurar en un acto, por su corta edad ó porque padecen de una afección moral, como los dementes.

Esta teoría de la representación en los actos jurídicos, en virtud de la cual el representado obtiene directamente los efectos del acto celebrado por un intermediario, está admitida por todas las legislaciones modernas. El derecho romano no conoció esta teoría, y siempre aceptó y sancionó el principio en virtud del cual los actos jurídicos no producen efecto más que con relación á los que han sido parte en ellos, y no pueden hacer nacer ningún derecho en favor de un tercero. Es el principio de la no representación. Si una persona quiere hacer un negocio por medio de la intervención de un tercero, éste obra en su propio nombre, las consecuencias de acto se realizan en su persona y deberá en seguida transmitir al verdadero interesado los derechos que adquirió, así como este último deberá librarlo de las obligaciones que ha contraído. Este principio permaneció siempre en vigor en Roma; pero á medida que las relaciones comerciales se desarrollaron, recibió temperamentos que atenuaron sus inconvenientes en una medida muy lata. (2) Estos incon-

[1] En materia civil, ante los tribunales, los procuradores son los representantes legales y obligados de las partes, y solo ellos tienen el derecho de postular en nombres de los litigantes. La ley no ha querido abandonar á las partes mismas la dirección del juicio, lo que habria podido exponerlas á errores y á sorpresas y habria hecho las actuaciones judiciales mas lentas y mas azarosas. Véase Garsonet *Traité de proc. dure*, t I § XCII, Paris, 1882.

[2] Véase Labbé, apéndice IX, Ostolan, *Droit romain*, t III: "Reflexionando en ello, se reconoce que la idea romana era la más simple, la más cierta, la que debió primeramente presentarse al espíritu humano, y además, que fué la consecuencia necesaria del formalismo que caracterizaba al derecho primitivo. ¿Como no habia de ser el autor de un acto el sujeto activo ó pasivo de los efectos de ese acto? Suponer extraño al acto al que lo ha verificado y

venientes se atenuaban también por la concepción especial de la familia romana, en virtud de la cual el padre de familia podria adquirir por la intervención de su hijo y de su esclavo (1).

Por lo demás, esta especie de representación incompleta, indirecta, por decirlo así, no ha desaparecido por completo de nuestro derecho y ha subsistido en materia comercial. En las relaciones comerciales el comisionista, que es un intermediario, un verdadero mandatario que obra por cuenta de otra persona, trata ordinariamente en su propio nombre y sólo él aparece en el acto que verifica. (2)

Esta manera de proceder se ha conservado en el derecho comercial, porque aumenta la ventaja que ofrece la intervención de los comisionistas. Las operaciones comerciales se hacen frecuentemente á gran distancia, el fabricante no conoce á aquellos á quienes vende sus productos y le es difícil apreciar su solvencia. Puede, además, guardar el secreto de las operaciones que hace, secreto que es frecuentemente necesario para su éxito. Por otra parte, los terceros no tienen que inquietarse del comitente y de su solvencia; "este puede gozar así, para sus operaciones, del crédito de su comisionista, que es algunas veces mayor que el suyo" (3)

presente al que no lo está, es una ficción, lo inverso de la realidad, una sutileza, un refinamiento contrario á la rudeza de los usos primitivos. El formalismo rodea la voluntad de formas que la precisan y la protegen. La voluntad no es eficaz, sino cuando reviste la forma prescrita. Las formalidades sirven también para fijar las relaciones entre personas. Solo la persona cuya voluntad se ha manifestado regularmente, solo la que haya llenado las condiciones legales del derecho, solo la que haya ligado solemnemente el contrato con otra, es la persona que ha figurado en la ceremonia de acto jurídico."

[1] "Todas las personas colocadas bajo una misma dependencia eran instrumentos de adquisición para el jefe de familia común." Savigny, III, trad Génoux, p. 17; Gayo, *Coment.*, II § 86 á 96.

[2] Art 94 Com.

[3] Lyon Caen et Renault, *Manuel de droit comm.*, 4^a edic § 474, p. 273.

Finalmente hay todavía la ventaja de que el comitente no tiene necesidad de dar al comisionista, para cada operación, un poder expreso para tratar con los terceros, y el comisionista no está obligado á probar su mandato á aquellos con quienes contrata.

En la teoría moderna de la representación, hemos dicho que el acto ejecutado por el representante se reputa hecho por el representado. De esto resulta que las condiciones de capacidad deben existir, no en la persona del representante, sino en la del representado. Este debe tener la capacidad de obrar conforme á las reglas del derecho común, como si tratase directamente; por el contrario, el representante puede ser incapaz, lo que no perjudica á la validez del acto que celebra (1). Sin embargo, es preciso tener en cuenta la presencia del representante en el acto; él es quien manifiesta la voluntad del representado, y es en su persona en quien deben hallarse reunidas las condiciones exigidas para validez de esta declaración de voluntad. Si, pues, no ha consentido realmento en el acto, ó si ha obrado bajo el imperio de un vicio tal como el error, el dolo, la violencia, el acto será, según los casos, inexistente ó anulable, y el representado podrá invocar esta causa de inexistencia ó de anulabilidad.

El derecho de representar á una persona en un acto jurídico, deriva de la ley; por ejemplo, el tutor representa al menor, al sujeto á interdicción; el padre representa al hijo, ó de un poder dado por el interesado. En este último caso, el contrato que se forma, lleva el nombre de mandato (2); el poder puede ser más ó menos extenso, limitarse á uno ó ciertos negocios, ó hallarse concebido en términos generales y abrazar todos los asuntos del mandante.

Observación.—Algunas veces una persona obra por cuenta de otra, sin haber recibido orden de ella, con la

[1] Art 1990 Civ.

[2] Art 1984 y sig Civ.

intención de hacer un servicio y con la esperanza de que el interesado ratificará la operación hecha. La validez del acto así ejecutado, se halla subordinada á la aprobación subsecuente del *dominus negotii*. Si éste da su ratificación, *ratihabitio mandato aequiparatur*, y el acto produce el mismo efecto que si hubiese sido ejecutado por orden y con consentimiento del representado. Pero si rehusa ratificar la operación, no producirá ningún efecto, á menos que constituya un acto útil de gestión de negocios, porque el dueño cuyo asunto ha sido bien administrado, está obligado por el hecho del gestor (1).

SECCION TERCERA.

DE LOS ACTOS ILÍCITOS.

Noción.—*Falta delictuosa, falta contractual.*

Se entiende por acto ilícito, todo acto por el cual una persona atenta injustamente al derecho de otra. El autor de este acto, está obligado á reparar las consecuencias de su falta, indemnizando á la persona que ha sido víctima de ella. El acto ilícito, constituye, pues, un hecho jurídico, puesto que engendra un lazo de derecho entre aquel que lo ha cometido y el que lo ha sufrido. Esta violación del derecho de otro, puede ser intencional ó no intencional de parte del autor del acto, según que éste haya procedido conscientemente, maliciosamente, con la intención de causar un daño, ó que, por el contrario, haya obrado sin intención de dañar, sin preveer las consecuencias perjudiciales de su hecho.

(1) Art 1375 Civ.